



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2016-00233-00
Interlocutorio. 1039

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido en nombre propio por el señor **JORGE ELIECER OQUENDO VILLA**, en contra del señor **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GRANADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

*“**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 18 de junio de 2018 (Ver fl. 110 C.1 Expediente digital), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar la liquidación adicional del crédito que se cobra, en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares en contra del demandado, en procura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como lo son: **(i)** el secuestro de la posesión material que ostenta el demandado Humberto de Jesús Gómez Granada, sobre el establecimiento de comercio denominado IMPORCELL USA INC., como unidad de explotación económica, para cuyo efecto se dispone notificar a la secuestre GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO indicándole que ha cesado en sus funciones como tal, y que debe hacer entrega de lo secuestrado a su propietario, o a la persona que lo tuviere al momento de la diligencia de secuestro, y rendir cuentas probadas de su gestión como tal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

(ii) El embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Humberto de Jesús Gómez Granada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.132 en las entidades financieras de Calarcá Q.: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA; y en las entidades financieras de Armenia Q.: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., para cuyo efecto se libraré oficio con destino a las entidades bancarias en mención, comunicándole lo pertinente.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** promovido en nombre propio por el señor **JORGE ELIECER OQUENDO VILLA**, en contra del señor **HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ GRANADA**.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como lo son: **(i)** el secuestro de la posesión material que ostenta el demandado Humberto de Jesús Gómez Granada, sobre el establecimiento de comercio denominado IMPORCELL USA INC., como unidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

explotación económica, para cuyo efecto se dispone notificar a la secuestre GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO indicándole que ha cesado en sus funciones como tal, y que debe hacer entrega de lo secuestrado a su propietario, o a la persona que lo tuviere al momento de la diligencia de secuestro, y rendir cuentas probadas de su gestión como tal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

(ii) El embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Humberto de Jesús Gómez Granada, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.132 en las entidades financieras de Calarcá Q.: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA; y en las entidades financieras de Armenia Q.: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., para cuyo efecto se libraré oficio con destino a las entidades bancarias en mención, comunicándole lo pertinente.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 96
DEL 22 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eaa1cc0a713b446dc24da725b4c4ea51c813d421ab5eeb9a7d557077f1984a**

Documento generado en 21/06/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>